

ACUERDO Nro. 46 /2023

En San Miguel de Tucumán, a los 2 días del mes de mayo del año dos mil veintitrés; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

## VISTO

La presentación del Abog. Ramón Ricardo Rivero en la que deduce impugnación contra la calificación de su examen de oposición en el concurso n° 253 (Juzgado de Primera Instancia del Trabajo de la IV Nominación del Centro Judicial Capital) y,

## CONSIDERANDO

I. El postulante plantea impugnación contra la calificación del caso 2 de su examen conforme al art. 43 del R.I.C.A.M.

Reprocha la crítica que le hace el jurado de la aplicación de la "teoría de la recepción" y por haberse apartado de sus consecuencias al argumentar que la trabajadora estaba privada de la libertad. Explica que la teoría no surge de una norma formal y que su aplicación depende del caso particular. Refiere que existen otras reglas que también tienen excepciones y que su conclusión se basa en que nadie recibió las comunicaciones en el domicilio y que la trabajadora se encontraba privada de su libertad por lo que no podía asumirse que las comunicaciones habían entrado a la esfera de su conocimiento.

También menciona que evaluó que inmediatamente de recuperada su libertad la actora requirió su incorporación y que el empleador tuvo oportunidad de retractarse o aplicar alguna sanción menor, pero se mantuvo en su postura.

Pondera que la empresa tenía conocimiento de la situación penal de la trabajadora al momento en que contestó la intimación de la dependiente para ser reincorporada y que el empleador tenía la posibilidad de suspender al trabajador bajo investigación penal según el art. 224 de la LCT, por lo que requiere se revea la calificación y se aumente el puntaje.

II. En relación a los agravios formulados contra la calificación de su prueba de oposición y conforme la facultad otorgada por el artículo 43 del RICAM, se decretó por presidencia requerir la intervención del evaluador para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes. El tribunal se expidió en los siguientes términos:

*“1.- Aclaraciones previas: Conforme se informara en la nota de presentación de nuestro Dictamen, se utilizó una tabla referencial de evaluación, en la cual se ha dividido a la sentencia en dos partes: estructura formal y estructura sustancial, éstas a su vez se dividen en distintos ítems a los cuales se le han asignado puntajes, cuya suma asciende por cada caso a 27,50 o sea la mitad del puntaje que se atribuye en total por los dos casos.*

*A los fines de fundamentar la calificación de los exámenes adjuntamos por cada concursante y por cada caso una planilla, donde se realizaban observaciones ilustrativas en*

  
Dra. MARIA SOFIA MACUL  
SECRETARÍA  
CC. Abogado Asesor de la Magistratura

*cada caso. Esto significa que luego de un estudio de cada examen, se señalaron 'Notas Complementarias' en las cuáles se señalan los puntos negativos o positivos más relevantes, de la puntuación asignada en las calificaciones.*

*Se deja expresa constancia que la Dra. Tatiana Carrera, se excusa y no intervino en el tratamiento de la impugnación formulada por la Dra. María Silvina Pilo, en razón de que al identificarse a la impugnante, considera encontrarse comprendida en el deber de excusación por desempeñarse dicha letrada actualmente, como Secretaria del Juzgado del Trabajo del Centro Judicial de Monteros, en el que la Dra. Carrera se desempeña como su titular.*

*Pasamos al tratamiento individual de las impugnaciones de los concursantes:*

*Dr. Ricardo Rivero*

*Caso N° 1 Código N° CPHXXPDU99*

*No impugna su calificación.*

*CPUDHECC58 Caso N° 2*

*El concursante consideró erróneamente que el despido se produjo indirectamente por la trabajadora, pese a que de las pruebas existentes resulta que se produjo en forma directa por la empleadora, que invocó la causal de abandono de trabajo. Teniendo en cuenta que el despido, tanto directo como indirecto, es un acto unilateral que se consuma cuando entra en la esfera de conocimiento al destinatario la comunicación (teoría recepticia), las cartas documentos, de la intimación previa y la de la notificación del despido cumplieron con su objeto. Consecuentemente lo que debía analizarse es si el despido directo estaba o no justificado y que el Jurado consideró injustificado.*

*Con relación a la validez de las misivas remitidas por el empleador, el jurado tuvo en cuenta lo siguiente:*

*-El dependiente debe ser notificado en su domicilio real, denunciado a la empresa en su momento y actualizado cada vez que haya sufrido una modificación.*

*-El ordenamiento legal presume que en el domicilio real se encontrará siempre la persona o quien lo represente, con el objeto de recepcionar las comunicaciones que se le dirijan. Si en los hechos ello no ocurre, vale decir, que se ausenta de su domicilio sin dejar a nadie que lo represente; su negligencia no puede perjudicar a terceros sino solo a aquella persona (el dependiente).*

*-La existencia de esta presunción es necesaria a los fines de brindar estabilidad al asiento de las personas en sus relaciones de derecho con los terceros.*

*-El destinatario de la notificación puede autorizar a un tercero a retirar el documento de la oficina de correos, quien debe concurrir a dicha oficina provisto del aviso de visita, el DNI del destinatario de la comunicación y su propio DNI.*

*Basado en todas estas razones el jurado consideró que la trabajadora, pese a encontrarse privada de su libertad, no se encontraba imposibilitada de recepcionar las notificaciones remitidas por la empleadora, si hubiese puesto la debida diligencia.*

*Por lo tanto se ratifica el dictamen y la puntuación.”*

IV. Para el análisis de la presentación del Abog. Rivero debe tenerse presente que la instancia procesal actual está prevista en el art. 43 del Reglamento Interno que establece que los cuestionamientos que se deduzcan contra la calificación del examen o valoración de su examen y el orden de mérito provisorio resultante sólo pueden tener por causa la existencia de arbitrariedad manifiesta, debiendo ser rechazadas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado.

Ingresando al estudio de sus reparos contra la calificación de su prueba, este Consejo entiende pertinente hacer suya la respuesta de la vista que le fuera corrida al jurado por resultar solvente y debidamente fundada. El tribunal dejó en evidencia los yerros en la prueba del Abog. Rivero que demuestran que la calificación original no puede ser modificada como pretende.

Las quejas que expone carecen de entidad jurídica como agravio y resulta insuficiente la mera disconformidad expresada para probar la manifiesta arbitrariedad, única causa posible de revisión de lo decidido, por lo que no queda otra alternativa más que el rechazo de su impugnación.

Por ello,

**EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN  
ACUERDA**

Artículo 1º: **NO HACER LUGAR** a la impugnación deducida por el concursante Ramón Ricardo Rivero en el concurso n° 253 (Juzgado de Primera Instancia del Trabajo de la IV Nominación del Centro Judicial Capital) contra la calificación de su examen, conforme lo considerado.

Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 3º: De forma.

DR. LUIS JOSE COSSIO  
CONSEJERO SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. CARLOS SALE  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. DANIEL OSCAR FOSSE  
PRESIDENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. JOSEFINA MARUJAN  
CONSEJERA SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

LEG. NADIMA PECCI  
CONSEJERA SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. JORGE C. MARTINEZ  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. MARIA SOFIA NACU  
SECRETARIA  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE

.

1811  
1812  
1813

1814  
1815  
1816